----Trelew, 14 de abril de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** El 31/08/2022 la Jueza de primera instancia dispuso hacer saber a S. M. S., I. M. y Y. A. S. que debían abstenerse de trasladar o modificar la residencia de la adolescente S. A. L. S., de la niña C. S. L. S. y del niño S. N. L. S. fuera de la ciudad de Puerto Madryn sin previa autorización judicial, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a sede penal (artículo 239 del Código Penal) y acudir al auxilio de la fuerza pública.----------

----Al mismo tiempo se declaró incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones en virtud de lo previsto en el artículo 716 CCCN y ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado de Familia de turno de Puerto Madryn por ser la residencia de S., C. y N. junto a su tía materna y demás integrantes del grupo familiar materno, así como también, que su progenitora, S. M. S., se encontraba en dicha ciudad junto a la bebé M. I.----------

----Mediante ID 793150 presentado el mismo día (31/08/2022), S. M. S. informó que se trasladaría junto a sus hijos a la ciudad de Aguas Blancas, Provincia de Salta, denunciando domicilio en dicha localidad y solicitó la intervención del Juzgado de Paz de Aguas Blancas y, en su caso, del Servicio de Protección de Derechos de la localidad de Orán (Provincia de Salta) para que continúen con el control administrativo dispuesto en autos.----------

----Por ID 793773 (01/09/2022) Y. A. S. (tía materna) requirió la declaración de incompetencia de la Jueza interviniente y la remisión de expediente al Tribunal de Orán. Sostuvo que en el nuevo domicilio de S., C. y S. N. existe un grupo que les puede brindar contención familiar, económica, habitacional y afectiva, además de encontrarse protegidos de su padre, S. G. L.----------

----El 01/09/2022, atendiendo a los nuevos hechos denunciados, la Jueza de primera instancia dejó sin efecto su declaración de incompetencia e intimó a S. M. S. a que en el plazo de 5 días restituya a S., C. y N. al cuidado de su tía S. C. quien, por una medida excepcional adoptada por el Servicio de Protección de Derechos de Dolavon, detentaba la guarda de los niños y la adolescente. La intimación se realizó bajo apercibimiento de requerir el auxilio de la fuerza pública y remitir las actuaciones a sede penal.----------

----Además, la Magistrada dio intervención al Servicio de Protección de Derechos de la localidad de Orán a fin de que realice una evaluación del grupo familiar domiciliado en la calle S. M. esquina 20 de Febrero de la localidad de Aguas Blancas, Provincia de Salta y elabore un amplio informe ambiental y vecinal, atento que S., C. y N. se encuentran bajo una medida excepcional y dado que se modificó su centro de vida sin autorización judicial. Asimismo, le requirió al organismo administrativo se expida sobre la idoneidad de quien detenta el cuidado de los niños y la adolescente, si cuenta con herramientas que permitan brindar un acompañamiento, contención, detectar situaciones de riesgo y promover vínculos sanos.----------

----**II.-** Mediante ID 796245 (04/09/2022), S. M. S., Y. A. S. e I. M. – a través de la letrada M. M.- interpusieron recurso de apelación contra la providencia de fecha 31/08/2022 y por ID 805270

(09/09/2022) Y. A. S. e I. M. –también a través de su letrada M.- apelaron la resolución de fecha 01/09/2022. ----------

----Por ID 802105 (08/09/2022) S. G. L. se presentó en el expediente otorgando apoderamiento especial a favor del doctor R. J. L. e interpuso recurso de apelación contra las providencias de fecha 31/08/222 y 01/09/2022. ----------

---- Todos los recursos fueron concedidos en relación y con efecto devolutivo el 15/09/2022. ----

----**III.-** Mediante ID 796243 (04/09/2022) S. M. S. manifestó que S. A., C. S. y S. N. L. S. se trasladaron con ella a la Provincia de Salta –Aguas Blancas- y que continuaría con los trámites de sus hijos en el Juzgado de Familia de Orán, y buscaría nuevo patrocinio letrado con abogado de Salta para que le otorguen la guarda de los mismos a su madre I. y su hermana Y. Indicó que en aquella ciudad sus hijos tienen casa, comida, protección y van a la escuela. En consecuencia expresó que renunciaba al apoderamiento dado a favor de la abogada M. ----------

----A través del mismo ID, la letrada M-, en representación de Y. A. S. (hija de I. y hermana de S.), manifestó que sostenía el cuidado personal provisorio de los menores de edad a su favor, siendo su actual guardadora según le fuera notificado por acta del Servicio de Protección de Derechos de Dolavon (en adelante el "*Servicio*"), asumiendo el compromiso de mantener su cuidado de forma responsable –junto con su madre I. M.- preservándolos de toda situación de posible riesgo, en un lugar donde tienen acompañamiento y red de contención.----------

----Adujo que es falso o erróneo que el señor S. (L.) viajaría con toda la familia y afirmó no mantener ningún contacto con él. Considera que lo más beneficioso para los niños y la adolescente era trasladar su centro de vida a aquella ciudad, por ser el hábitat más propicio para que I. y Y., referentes activos estables de los mismos y de su mamá S., lleven adelante la protección. ----------

----Pidió también, en razón del nuevo domicilio real de los niños y la adolescente, se declare competente el tribunal de familia de Orán, Salta. ----------

----Expresó que se debía tener por renunciado el apoderamiento otorgado por S. M. S. y que continuaría representando únicamente a I. M. y Y. A. S. ----------

----El 06/09/2022 la Magistrada de primera instancia le hizo saber a la señora Y. A. S. que se debía estar a lo dispuesto en autos y a lo requerido por el Servicio en el anteúltimo párrafo del escrito ID 794403, esto es, la restitución de los menores de edad, hasta tanto se evalúe por los organismo intervinientes que habrían cesado las situaciones de riesgo que dieron lugar a la decisión inicial de adoptar una medida de protección excepcional. ----------

----Para así resolver, ponderó que no resultaba claro el relato de los hechos y que los niños y la adolescente se encontraban bajo su cuidado en el marco de la medida excepcional dispuesta por el Servicio, quien además debía determinar la idoneidad de la familia extensa para asumir el cuidado de S., C. y S. N., en lo que se encontraba trabajando previo al traslado intempestivo de los menores de edad sin autorización judicial.----------

----Asimismo tuvo por revocado el poder especial otorgado por S. M. S. a favor de la letrada M. -

----Por ID 820754 (22/09/2022) Y. A. S. e I. M. expresaron agravios de ambos recursos, indicando que las resoluciones apeladas se complementan entre sí. ----------

----Destacaron que al dictarse la providencia del 31/08/2022 se hallaban en viaje a la ciudad de Aguas Blancas (Provincia de Salta) porque la medida excepcional no se encontraba vigente y que recién se notificaron el 01/09/2022, motivo por el cual la intimación de no trasladarse fue abstracta y carente de relevancia jurídica.----------

----Sostuvieron que la Magistrada no actuó conforme a la legislación vigente al no haber asignado un abogado del niño y que debió declarase incompetente y remitir las actuaciones a Orán (Provincia de Salta) por los mismos argumentos que había expuesto en la resolución del 31/08/2022. ----------
----Indicaron que la Jueza no manifestó los beneficios de la restitución y que el Servicio no elaboró el plan de abordaje requerido. ----------

----También expresaron que no puede restringirse el derecho de libre circulación y que la adolescente y los niños ya están instalados en el establecimiento escolar y que el traslado fue beneficioso para ellos.----------

----El 29/09/2022 la Magistrada tuvo por presentado el memorial de agravios y ordenó su traslado al Servicio y a la Asesoría de Familia.----------

----Por ID 833319 (02/10/2022), L. expresó agravios y reeditó los expuestos por S. y M. (ID 820754) manifestando que no viajó a Aguas Blancas y que no se opone al traslado de sus hijos a dicha ciudad; del cual también se corrió traslado al Servicio. Por ID 840973 (10/10/2022) contestó el Servicio, manifestando que habían requerido la prórroga de la medida excepcional e indicó que el 26/08/2022 (acompañado por el ID792115 del 31/08/2022) se suscribió un acta con la cuidadora de S., C. y S. N., la señora Y. A. S., donde asumió el compromiso de mantener comunicación e informar toda circunstancia relevante.----------

----Dio cuenta que los niños fueron escuchados por el organismo para empezar a trabajar la revinculación materna. ----------
----Señaló que corresponde sostener las medidas dispuestas porque los agravios se centraron en tecnicismos y no en la situación de riesgo en la que se encontraban S., C. y S. N. ----------

----Por ID 865392 (27/10/2022) el Servicio contestó el traslado conferido en fecha 18/10/2022, reiterando los fundamentos expuestos en el ID 840973 (10/10/2022).----------

----**IV.-** El 24/10/2022, a requerimiento del Servicio, la Magistrada dispuso la prohibición de acercamiento de S. G. L. a sus hijos y a S. M. S. por el plazo de 120 días. ----------
----Mediante ID 865456 (27/10/2022) L. interpuso recurso de apelación contra dicha decisión que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 08/11/2022. Al expresar agravios por ID884123 (12/11/2022) sostuvo que la Jueza continuó entendiendo en la causa siendo incompetente en razón del territorio conforme lo dispuesto por el artículo 716 del CCCN, ya que la adolescente y los niños residen en la localidad de Aguas Blancas, Provincia de Salta, junto a la madre, tía y abuela. ----------

----Indicó que en fecha 26/10/2022 la Jueza dispuso se agreguen las constancias de escolaridad, detalló algunas actividades que realizarían sus hijos y que por ID851042 (21/10/2022) se agregó el oficio diligenciado al Servicio de Protección de Orán, por lo que todo lo actuado después de tomar conocimiento del centro de vida de la adolescente y los niños, es nulo. ----------

----Como agravio sostuvo que la prohibición de acercamiento y la abstención de contacto carecen de fundamentos y es violatoria del artículo 3 del CCCN, además de que la prohibición incluye el contacto telefónico o vía mail, lo que le ocasiona un grave daño emocional. ----------

----Mediante escrito ID 909276 (05/12/2022) contestó el Servicio, expresando que debía continuar entendiendo la Jueza que previno porque la noción de centro de vida prevista en el artículo 716 CCCN privilegia el lugar donde los niños hayan transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.----------

----Expresó también que el agravio es solo una objeción genérica del pronunciamiento judicial y que la intervención estatal tiene su origen en una comprobada situación de riesgo de los menores de edad y es por la prevención de nuevas situaciones que es necesario que las medidas dispuestas sean sostenidas. ----------

----**V.-** Previo a resolver, es necesario ordenar y precisar las cuestiones que mantienen actualidad y que deben ser resueltas por este Tribunal.----------

----En ese sentido se advierte que las apelaciones interpuestas contra la providencia de fecha 31/8/2022 resultan abstractas, dado que la orden de abstención de traslado o modificación de la residencia de los menores de edad perdió virtualidad por las circunstancias de hecho sobrevinientes, quedando reemplazada por la posterior orden de restitución de fecha 01/09/2022.
----Asimismo es preciso mencionar que a la fecha del presente pronunciamiento se encuentra vigente la prohibición de acercamiento e ingreso del señor L. a la persona de la señora S. M. S. y sus hijos S. A., C., S. N. y M. L. S., su domicilio y lugares que habitualmente frecuenten, a un radio no menor a DOSCIENTOS (200) metros, que fue originalmente dispuesta en primera instancia por el plazo de CIENTO VEINTE (120) días y prorrogada por este Tribunal mediante la resolución de fecha 22/02/2023 por el plazo de NOVENTA (90) días.----------
----De lo expuesto surge que corresponde tratar las apelaciones deducidas contra la providencia de fecha 01/09/2022 en cuanto dispuso la restitución de los menores de edad y la apelación del señor S. G. L. contra la medida de prohibición de acercamiento dispuesta en fecha 24/10/2022, prorrogada por este Tribunal.----------

----**VI.-** Señalamos, primeramente, que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Alzada serán analizadas con perspectiva de infancia, es decir, desde la óptica del derecho a la protección del interés superior del niños, niñas y la adolescente involucradas y entendiéndolo de acuerdo a la situación actual en la que se encuentran. ----------

---- El artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar*

social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. ----------

----Tiene dicho la jurisprudencia que: *"la atención primordial al interés superior del niño a que alude el art. 3° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. Al interpretar el mentado artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida del menor"* (esta Sala SIF N° 50/2010). ----------

----Respecto al interés superior del niño, cabe consignar tres pautas relevantes y aplicables: a) el interés material y moral de los niños debe tener una relevante prioridad sobre cualquier otra ponderación; b) la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres; y c) el alcance del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño es el de priorizar el "interés superior del niño" en el marco de interpretaciones y aplicaciones jurídicas posibles; no, en cambio, el de subvertir todo derecho (público o privado) en aras del aludido interés (esta Sala SDF N° 5/2016 con citas a S.I. nº 35/S.R.O.E./2015; C.S.J.N., sentencia del 01/06/2004, JA 2004IV-754; C.S.J.N., 13/03/2007, JA 2007-III-48, voto del Dr. MAQUEDA; C.S.J.N., 03/04/2001, voto en disidencia del Dr. PETRACCHI.) ----------

----De los antecedentes de la causa surge que: ----------

----a) A raíz de una denuncia de hechos de violencia sexual efectuada contra el señor L. y la determinación de la existencia de factores de riesgo que ponían en peligro la integridad psicofísica de los menores de edad involucrados, en el mes de julio del año 2022, el Servicio adoptó una medida excepcional que consistió en la residencia temporal de S., C. y S. N. en el hogar de niños y en el hogar de adolescentes, que luego fue modificada para que residan junto a su tía materna, por el plazo de 30 días y el 26/08/2022 designó a Y. A. S. como cuidadora de ellos (conforme acta acuerdo acompañada por escrito ID 792115).----------

----Que previamente el Servicio había adoptado otra medida excepcional, el 17/02/2022, al tomar conocimiento que L., quien fue señalado por su hija S. como su agresor sexual, concurría al domicilio familiar existiendo una prohibición de acercamiento hacia su hija y la progenitora.--

----b) El 23/08/2022 el Servicio informó que el 18/07/2022 llegó a Puerto Madryn la abuela materna, I. M., junto a su hija, Y. A. S. y que la llegada de ellas favoreció a la reorganización familiar. Destacó que la progenitora de los menores de edad, S. M. S., expresó sorpresa y malestar respecto a la prohibición de acercamiento solicitada por el organismo. Concluyó que la consideración mantenida por la progenitora respecto de L. continúa significando una posibilidad de riesgo, una falta de reconocimiento de la gravedad de las acciones cometidas por él y del perjuicio que le ocasionó a sus hijos, motivo por el cual, se debía prorrogar la medida excepcional dispuesta. ----------

----c) El 24/08/2022 I. M. manifestó que sus nietos quieren estar con su madre y hermanita M. y solicitó, en lo que aquí interesa, que la Magistrada se declare incompetente y remita las actuaciones al Juzgado de Familia en turno de Puerto Madryn y se de intervención al Servicio de Protección de dicha ciudad. ----------

----d) El 31/08/2022 la actuaria informó que se comunicó la abogada del Servicio y le hizo saber que S. M. S., junto a sus hijos e I. M., Y. A. S. y S. G. L. se estaría por ausentar de la zona; lo que motivó el dictado de la resolución de la misma fecha en la que la Magistrada les hizo saber que debían abstenerse de trasladar o modificar la residencia de su hijo e hijas; se declaró incompetente y ordenó remitir las actuaciones al Juzgado de Familia de Puerto Madryn. ---------

----e) El 01/09/2022 la Magistrada de esta ciudad dejó sin efecto la incompetencia declarada, dispuso ordenar la restitución de los menores de edad y dio intervención al Servicio de Protección de Derechos de Orán.----------

----f) Por ID 925626 (21/12/2022) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida y expresó que la situación de autos se encuentra abordada por el Servicio de Protección de Derechos de Orán, que no existen familiares en la ciudad de Puerto Madryn que puedan brindarles protección a los niños y la adolescente más allá de su tía y que, por el contrario, en Orán reside toda la familia ampliada.----------

----Agregó que la restitución no resultaría beneficiosa y que, teniendo en cuenta el contexto local, la medida excepcional devendría en una declaración de adoptabilidad. ----------

----g) Del informe remitido por la Comisaría de Dolavon a requerimiento de este Tribunal surge que el 03/03/2023 personal policial se constituyó en el domicilio de L. y que, al no ser encontrado, se comunicaron telefónicamente, quien les refirió que se encontraba trabajando en una chacra de la ciudad de Corrientes.----------

----h) De las actuaciones remitidas por el Ministerio Publico Fiscal, se evidencia la existencia de una grave conflictiva familiar y que la sintomatología de S. es compatible con posible ASI pero que resulta inespecífica, no pudiéndose determinar la presencia de una falsa denuncia o de una retractación por acomodación a la situación abusiva (piscodiagnóstico de la Lic. P. F.).----------

----Frente a los antecedentes reseñados, atento el tiempo transcurrido, la situación actual de permanencia en la ciudad de Aguas Blancas en la Provincia de Salta de S., C. y S. N. y lo dictaminado por la Asesoría de Familia, cuyos términos compartimos, es que se considera que no resultaría beneficioso para los mismos restituirlos a la ciudad de Puerto Madryn. Por ello entendemos debe revocarse la orden de restitución dispuesta en la providencia de fecha 01/09/2022. ----------

----**VII**.- En cuanto al recurso de apelación contra la providencia de fecha 24/10/2022 que dispuso la prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio de L. hacia sus hijos, debemos señalar que también debe ser analizado teniendo en consideración el interés superior de las personas menores de edad aquí involucradas. ----------

----El artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresamente establece *"... el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño"*. ----------

----El derecho/deber de comunicación previsto en el artículo 652 del CCCN e interpretado en un sentido amplio, es un derecho del niño vinculado con su crecimiento emocional y de su salud psicológica, y como tal, debe ser analizado (esta Sala SIF N° 69/2022). ----------

----Su contenido "....*consiste en compartir vivencias en variados espacios y ámbitos (familiares, culturales, recreativos, deportivos, educativos, religiosos, espirituales), en el marco de una adecuada reserva e intimidad, las que son necesarias para generar un clima de confianza mutua y analizar el desarrollo de la personalidad en formación*" (Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, Marisa HERRERA y Nora LLOVERAS, "Tratado de Derecho de Familia", Tomo IV, Pag. 127, Rubinzal Culzoni. 2017).----------

----Bajo tales premisas, la naturaleza cautelar de la medida adoptada en protección de los niños y la adolescente en el marco de la Ley N° 26.061 y Ley III N° 21, así como las demás constancias de autos, en particular los antecedentes que remitidos por el Ministerio Público Fiscal de los que surgen que la adolescente presenta indicios de abuso sexual infantil y que además una amiga de ella sindicó a L. como su abusador, se considera que la resolución de fecha 24/10/2022, prorrogada por este Tribunal, debe confirmarse, por considerase que responde al mejor interés de S., C. y S. N. y también su hermanita M., quien fue incluida en la prórroga dispuesta por este Tribunal. -----

----La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC -17/2002 ha expresado que *"es preciso resaltar la particular atención que tiene este interés superior del niño en la medida que para su efectiva tutela", "...es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños...*" (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párrafo 61). ----------

----**VIII.-** Por último, como consecuencia de la revocación de la orden de restitución corresponde hacer lugar al pedido de declaración de incompetencia de los tribunales locales formulado por los apelantes.----------

----Es que en materia de competencia territorial una de las directivas fundamentales a tener en cuenta es la regla atributiva a la residencia efectiva y habitual del niño, cualquiera sea el tribunal que haya prevenido. El objetivo es priorizar el principio de la tutela judicial efectiva y para ello resulta imperioso la inmediación y el contacto directo de los operadores de la justicia con los niños, de modo de garantizar que las medidas o decisiones que se adopten realmente sean contemplativas de su interés superior. ----------

---- En este sentido, no puede concebirse la actividad jurisdiccional que no esté íntimamente ligada al principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes de modo de garantizar que las medidas o decisiones que se adopten realmente sean contemplativas de su interés superior, puesto que la eficacia de la actividad judicial está dada por

el acercamiento permanente de las/los Jueces con los/las asistidos/as (Fallos 323:2021; 324:908; 324:2487; 325: 339; 332:238 C.S.J.N.). ----------

----Por lo expuesto y dada la importancia que reviste el principio de inmediación en estos casos y el actual domicilio de residencia de las personas menores de edad involucradas, los tribunales locales resultan incompetentes para continuar entendiendo en estas actuaciones y, por ende, corresponde remitir el expediente al Juzgado de Familia de turno con competencia territorial en la localidad de Aguas Blancas, Partido de Orán, Provincia de Salta, para que continúe allí las actuaciones.----------

---**IX**.- Atento la forma en que se resuelve corresponde condenar en costas por su orden, y ponderando el mérito de la labor desarrollada y la forma en que se resuelve, resulta pertinente regular los honorarios de esta instancia a favor de los letrados M. G. M. y R. J. L. en TRES (3) JUS para cada uno, con más el I.V.A si correspondiese (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N°4). ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE**: ----------

----**DECLARAR** abstracto el tratamiento de los recursos de apelación deducidos contra la providencia de fecha 31/08/2022 por ID 796245 (04/09/2022) e ID 802105 (08/09/2022). ---------

----**REVOCAR** la resolución de fecha 01/09/2022.----------

----**CONFIRMAR** la resolución de fecha 24/10/2022 y la prórroga dispuesta por este Tribunal.--

----**DECLARAR LA INCOMPETENCIA** del juzgado de primera instancia y de este tribunal para continuar interviniendo en el asunto y remitir por secretaría las actuaciones al Juzgado de Familia en turno con competencia territorial en la localidad de Aguas Blancas, Partido de Orán, Provincia Salta.----------

----**INSTRUIR** al Secretario para que se comunique telefónicamente con el Juzgado de Familia con competencia en Aguas Blancas y le remita vía correo electrónico el expediente en formato digital, debiendo además comunicarse telefónicamente con el Servicio de Protección de Derechos o su similar de aquella localidad, a fin de que se interiorice sobre el caso y la medidas de protección vigentes. ----------

---- **IMPONER** las costas por su orden y regular los honorarios los letrados de M. G. M. y de R. J. L. en la suma equivalente a TRES (3) JUS para casa uno, con más el I.V.A. si correspondiese.-

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por DOS (2) miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).----------

----**REGISTRESE**, notifíquese, comuníquese al Juzgado de Familia N° 2 de Trelew mediante oficio remitido vía INODI y cumplido remítanse las actuaciones.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N° ___24____ /2023 - SIF.- CONSTE.----------

R. Fabián GRIFFITHS

R. Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

SECRETARIO DE CÁMARA